

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.140 · 1992

SERVICIO TELEFONICO

Boletín Oficial, 20 de octubre de 1992 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Servicio Telefonico

Ley N° 24.140

Prohíbese a las empresas concesionarias el cobro de abonos a los usuarios durante aquellos períodos en que éstos no gozaren efectivamente del servicio respectivo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Prohíbese a las empresas concesionarias de servicios públicos telefónicos el cobro de abonos a los usuarios durante aquellos períodos en que éstos no gozaren efectivamente del servicio respectivo en condiciones normales de operatividad, siempre que los mismos hubieran reclamado previamente en forma fehaciente u otros medios de pruebas aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la reparación pertinente ante la oficina comercial de la prestataria correspondiente a su domicilio.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su publicación, a efectos de instrumentar la debida intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3°. Las empresas concesionarias de servicios públicos telefónicos adoptarán los recaudos pertinentes para la entrega a los usuarios de copia fiel de los reclamos por reparaciones del servicio efectuados por éstos, debidamente fechada, sellada y firmada por personal de la empresa prestataria.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

'Abono': Compensación económica exigible en forma periódica al usuario del servicio telefónico domiciliario por la sola puesta a disposición de dicho servicio.

'Usuario': Al titular de una línea telefónica conforme las normas en vigencia, o al inquilino de éste con contrato vigente que acreditare fehacientemente tal circunstancia.

'Goce efectivo del servicio telefónico': La sola puesta a disposición del servicio por parte de la empresa concesionaria correspondiente, con independencia de su utilización concreta o no por parte del usuario.

'Condiciones normales de operatividad': La posibilidad real de efectuar y recibir llamadas por parte del usuario en condiciones razonablemente adecuadas para el cumplimiento de la finalidad del servicio público telefónico.

ARTÍCULO 5°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS A. MARTÍNEZ — EDUARDO MENEM — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Edgardo Piuzzi.

VEREDICTA LEYES

Servicio Telefonico. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).